



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2018-PA/TC

LIMA

JORGE ANTONIO CERVANTES MEJÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Cervantes Mejía contra la resolución de fojas 306, de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 01081-2011-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01081-2011-PA/TC, porque la controversia referida a que se declare la nulidad total de las Cartas 042, 047 y 048-2014/PRE, de fechas 20 de agosto, 5 y 9 de setiembre de 2014, emitidas por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y de la Resolución 1892-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 18 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Servicio Civil; y que en consecuencia, se retrotraiga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación de sus derechos constitucionales al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2018-PA/TC

LIMA

JORGE ANTONIO CERVANTES MEJÍA

trabajo y a ser oído, así como al principio de inmediación, ha sido dilucidada en la vía del proceso ordinario laboral; por cuanto el accionante, previo al inicio del presente proceso de amparo de fecha 30 de diciembre de 2014 (folio 1), recurrió a otro proceso judicial para pedir tutela de sus derechos constitucionales, proceso signado con el número de Expediente 34462-2014-0-1801-JR-LA-04, seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima (ff. 88 - 117).

4. Por consiguiente, al constatarse que la demanda se presentó el 30 de diciembre de 2014, esto es, con posterioridad a la demanda incoada en la vía ordinaria laboral el 23 de diciembre de 2014 (f. 89), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, y por ello debe desestimarse el recurso de agravio constitucional, máxime si de la página web oficial del Poder Judicial <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>, en la parte de consultas, se puede verificar que dicho expediente tiene mandato de archivo definitivo (revisado el 15 de octubre de 2018).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL